



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 11 de mayo de 2019

Referencia : 18-001-23-33-002-2018-00126-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Nery Rodríguez Claros
Demandado : Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental
Auto No. : A.I.03/03-02-2019/P.O

Procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora NERY RODRÍGUEZ CLAROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por considerar el referido despacho judicial que en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, como quiera que la cuantía excede los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Referencia: 18-001-23-33-002-2018-00126-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Nery Rodríguez Claros

Demandada: Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental

Auto declara falta de competencia

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones, previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, que se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, igualmente solicita que la condena se actualizada con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el 15 junio de 2012 hasta el 5 de agosto de 2015.

Para el efecto, determinó la cuantía en la suma de ciento nueve millones setecientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 109.795.545), correspondientes a lucro cesante y daño emergente, así como también los perjuicios morales causados a la parte demandante (fol. 60-61 C. Principal).

Ahora bien, de conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, debe señalarse que yerra el Juzgado Primero Administrativo en el momento de aceptar la determinación de la cuantía efectuada por la parte demandante, pues, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar la cuantía debe procederse conforme al inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; adicional a ello, para hacer el cálculo de la cuantía en tratándose de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas, debe estimarse conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago.

En línea de lo dicho, en el *sub examine*, para determinar razonadamente la cuantía tenemos que como la señora NERY RODRÍGUEZ CLAROS solicitó el 6 de junio de 2012 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, luego entonces, la administración tenía, -salvando los quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento, los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo y los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago- hasta el 19 de septiembre de 2012, generando la sanción moratoria por cada día de retardo hasta el 1 de agosto de 2015, fecha en que se efectuó el pago de la prestación. En ese orden, efectuado el cálculo de la referida sanción tenemos:

Salario mensual: \$ 908.356 ÷ 30 = 30.278 x 1046 días de mora equivalente a la suma de \$ **31.670.788**.

En esa medida, dado que el valor arrojado, esto es TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$**31.670.788**) es menor al monto dispuesto en el artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 50 SMLMV, equivalentes a \$39.062.100, habrá de concluirse que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía del mismo, además por cuanto no es procedente la sumatoria de conceptos como

Referencia: 18-001-23-33-002-2018-00126-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Nery Rodríguez Claros

Demandada: Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental

Auto declara falta de competencia

lucro cesante y daño emergente para efectos de la estimación razonada de la cuantía en el presente medio de control.

Por lo anterior, radica la competencia para conocer del proceso de la referencia, en primera instancia, en los Juzgados Administrativos, en aplicación del artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a través de la Oficina de Apoyo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, habida consideración que inicialmente el proceso le fue asignado para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a través de la Oficina de Apoyo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-**2015-00128-01**
ACTOR : Amparo Urrego Rodríguez y Otros
DEMANDADO : Municipio de Florencia y Otros
AUTO No. : **A.S. 082 / 081 - 02 - 2019 / P.O**

Obra a folio 352 del expediente, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita fijar nueva fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores JESÚS HERNÁN POLANÍA CUELLAR y JORGE ENRIQUE PRATO, los cuales estaban programados para el día 15 de noviembre de 2017 a las tres (3:00) de la tarde, atendiendo a que, según lo informado, la diligencia se llevaría a cabo en la Sala 2C del Palacio de Justicia – Edificio Gerardo Cortez, por lo que se desplazó con los testigos a dicho lugar, donde permaneció hasta las cuatro (4:00) de la tarde, cuando se enteró que la audiencia se había realizado en la Sala 1 del Edificio Protta.

No se accederá a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la explicación ofrecida en cuanto a la imposibilidad de asistir a la diligencia por haberse desplazado a un lugar distinto al que se realizaría la audiencia, considera el Despacho, obedeció a una confusión o falta de cuidado de la parte actora, que no se entiende cómo se generó, cuando en la audiencia inicial realizada el 23 de agosto de 2017- *a la cual asistió el apoderado actor*-, se notificó en estrados la fecha, hora y lugar de la audiencia de pruebas y, por secretaría se libraron las respectivas citaciones a los testigos JORGE ENRIQUE PRATO y JESÚS HERNÁN POLANÍA CUELLAR, en las que se señaló como lugar para la recepción de los testimonios, el primer piso del Edificio Protta ubicado en la carrera 6ª No. 15-30 de esta ciudad.

Conforme lo anterior, el Despacho no aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia de pruebas; disponiéndose, en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

Primero: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Javier Bolaños Andrade', is written over the printed name.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 FEB 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2014-00358-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	A.S. <u>085</u> / <u>085</u> - <u>02</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 332 34 34 • Ext: 4223
www.minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de mayo de 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2015-00023-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IVAN DARIO VARGAS MOLANO Y OTRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A.S. <u>004</u> / <u>004</u> - <u>01</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 FEB 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2015-00640-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JENRRY ACOSTA URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
AUTO No.	A.S. <u>086</u> / <u>086</u> - <u>02</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 FEB 2013

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-01012-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
AUTO No. A.S. 003 / 003 - 02 - 2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado